



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: RRA 743/24

RECURRENTE: ***** ***,

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ***,

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S:..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 6

QUINTO. RETORNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 7

SEXTO. AMPLIACIÓN..... 7

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 7

C O N S I D E R A N D O: 7

PRIMERO. COMPETENCIA. 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 11

SEXTO. DECISIÓN..... 23

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. 23

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 24

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 24

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	24
RESUELVE:	25

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SESESP: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



RESULTADOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182624000065**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“por medio de la presente solicito toda la información relacionada a las siguientes CLC obtenidas via transparencias, de ser necesario en versiones públicas,

CLC 125 importe de \$10,181,756.67

CLC 1166 importe de \$719,896.00

CLC 164 importe de \$8,059,909.71

CLC 951 importe de \$453,970.10

CLC 996 importe de \$5,737,596.64

CLC 1037 importe de \$5,211,458.90

CLC 1036 importe de \$1,549,401.84” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

“Solicito todo el Soporte documental de las CLC, mencionadas. copias simples. de facturas, contratos o comprobantes que den soporte a cada una de las CLS mencionadas en esta solicitud. de ser necesario versiones públicas” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“SE ANEXA RESPUESTA EN ARCHIVO ANEXO” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio sin número, de fecha veintidós de octubre, suscrito y firmado por la Licenciada Doris Yaneth Vazquez Fabián, Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]
CIUDADANO SOLICITANTE

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.**

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidos de octubre de dos mil veinticuatro.

*VISTO por la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para atender la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), con folio asignado número **201182624000065**, de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, por el cual se informa lo siguiente respecto a la solicitud de información por este Secretariado Ejecutivo, en base a los siguientes:-----*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Unidad de Transparencia del SESEP, tiene las atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información





inherentes a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 7, 8 fracción I, III, y XVII, 15 fracción XVI y 63 fracción I, III, VIII y X del Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como 2, 6 fracción XLII, 10 fracción XI, 20, 68 y 71 fracción VI, X, XI, XV y 132 y demás aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO: Con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, Sistema de Solicitudes de Información de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con folio asignado número **201182624000065**, mediante el cual requiere de este Órgano Desconcentrado “[**Se transcribe la solicitud de mérito**]”

TERCERO: Esta Titularidad de la Unidad de Transparencia del SESP, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la premisa de brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de mérito en el menor tiempo posible, con fundamento en lo en los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 1, 2, 4, 7, 8 fracciones I, III y XVII, 15 fracción XVI, 23 fracción II y VI, del Reglamento Interno del SESESP, se hace de conocimiento que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se apoyan sustancialmente en la protección de la seguridad nacional y el orden público, como en el presente caso, en el que la información solicitada relativa a información contenida las facturas y/o contratos **es susceptible de clasificarse como confidencial y reservada**, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 113, la información considerada como reservada, de las cuales se transcribe las fracciones I, V y XII, mismas que se actualizan en el presente.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[Se transcribe las fracciones del artículo en mención]

Asimismo, los artículos 150 y 158 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establecen que la información reservada es aquella que se puede utilizar para potencia una amenaza a la seguridad pública, mismo que se transcribe a continuación:





Artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

[Se transcribe el artículo en mención]

Artículo 158 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

[Se transcribe el artículo en cita]

Ahora bien, en virtud de que, dar a conocer la información respecto a las líneas de acción en materia de inteligencia, mediante el manejo de fuentes de información, para realizar el análisis e intercambio de información con instituciones policiales nacionales e internacionales, podría en riesgo las estrategias de seguridad para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Proporcionar la información a cualquier persona, pone en riesgo la seguridad, el orden y la paz del Estado, como lo es el citado bien intangible, poniendo en riesgo no solo la seguridad y la vida de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que instrumenta, opera y resguarda la información relativa al estado de fuerza y capacidad de reacción de las instituciones contenida en la información solicitada.

A razón de ello, se podría en riesgo las estrategias de seguridad para salvaguardar la seguridad, la vida, la integridad y derechos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como la seguridad pública, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Ya que proporcionar la información, pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone en riesgo no solo la seguridad y la vida del personal que conforman las Instituciones de Seguridad Pública, sino también a la sociedad.

En virtud de lo anterior, la información solicitada, se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL Y RESERVADA. -----

Lo que hago de su conocimiento para los efectos procedentes. -----

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA Y RESPONSABLE

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LICDA. DORIS YANETH VAZQUEZ FABIÁN

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:





"Aquí tienes el texto corregido, fundamentado conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

Solicito amablemente la entrega de información relacionada con el uso de los recursos públicos, debido a que dicha información fue clasificada sin suficiente fundamentación, según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual garantiza el derecho de acceso a la información que no afecte la seguridad pública, nacional o individual. En este sentido, con base en los artículos 6 y 7 de la LGTAIP, que establecen el derecho de acceso a versiones públicas y la obligación de publicar información de interés público, solicito me proporcione la información solicitada en versiones públicas, en caso de ser necesario.

El objetivo de mi solicitud es conocer de manera general en qué se gastan los recursos públicos de los oaxaqueños. No es de interés obtener detalles específicos sobre las capacidades o características técnicas de herramientas, equipo o armamento que adquieran, pero sí es relevante conocer el gasto y comprobarlo con documentos, tales como pagos, facturas o contratos en versiones públicas. Por ejemplo, si se destinaron recursos a la compra de armamento, solicito conocer la cantidad adquirida, el proveedor y los costos, sin que se revele información sensible como calibre o modelo de las armas, para cumplir con los principios de transparencia y protección de datos sensibles.

Finalmente, debido a que el portal de obligaciones de transparencia (SIPOT) carece de esta información publicada, conforme al artículo 70 de la LGTAIP que establece las obligaciones de transparencia, solicito se atienda esta petición a fin de garantizar la rendición de cuentas y el acceso a la información de manera clara y accesible para los ciudadanos." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción I y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 743/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. AMPLIACIÓN.

Con fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93, fracción V inciso e). 97 fracciones I y VII y 143 de la LTAIPBGEO; y 8 fracciones I, II, IV, VI, VII, XII, XIV, y XV, 17 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, **acordó ampliar** por un periodo de veinte días hábiles, el plazo para resolver el medio de impugnación.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído correspondiente, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,





es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticinco de octubre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintiocho de octubre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se




encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia



de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió información con documentos comprobatorios de ser posible en versión pública de las diversas CLC's, que menciona en la solicitud de mérito.

En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada cuenta con el carácter de reservada, toda vez que el hacer pública dicha información comprometería las estrategias de seguridad para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En este sentido, el Particular señaló en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad, que se fundamentó de manera insuficiente la



clasificación de la información por parte del sujeto obligado, siendo que la solicitud es para comprobar de qué manera se utilizan los recursos públicos.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, así como determinar si la Información es reservada o no, de igual manera si realizó el procedimiento correspondiente, o por el contrario la información es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente



electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPBGEO.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista que el particular requirió “... información relacionada con las distintas CLC que menciona, así como de ser necesario en versiones públicas” de lo anterior se advierte que la parte Recurrente requirió esencialmente soporte documental que compruebe los gastos a que se refieren las CLC’s que relacionada en su solicitud de mérito.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia manifestó que el hacer pública la información que solicita pondría en riesgo las estrategias de seguridad para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, asimismo refirió que *en el presente caso, la información solicitada relativa a información contenida las facturas y/o contratos es susceptible de clasificarse como confidencial y reservada.*

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegato alguno en el Recurso de Revisión.

De manera que, del análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información, propiamente lo relativo a **contratos**, debe decirse que es parte de la información solicitada se refiere a aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los contratos celebrados:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...



XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

De esta manera, es oportuno precisar que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de mérito, refirió que "...como en el presente caso, en el que la información solicitada relativa a información contenida las facturas y/o contratos **es susceptible de clasificarse como confidencial y reservada**, por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."

Al respecto, es necesario también establecer las funciones y facultades del ente recurrido; de esta manera, los artículos 22 y 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establecen las funciones y facultades, teniéndose en sus fracciones VI, VII, VIII y XXIV del artículo 24, las siguientes:

"Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, responsable del funcionamiento del mismo.

Artículo 24. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

...

VI. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

VII. Verificar el cumplimiento, por parte de las autoridades del Estado, de las disposiciones de la Ley General, de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables, e informar lo conducente al Consejo Estatal;

VIII. Verificar que las Instituciones de Seguridad Pública cumplan con las políticas, lineamientos, protocolos y acciones que para su buen desempeño aprueben los Consejos Estatal y Nacional;

...

XXIV. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios inherentes al objeto del Secretariado Ejecutivo;"



De esta manera, se tiene que el sujeto obligado puede celebrar convenios y contratos inherentes a su objeto y por lo tanto contar en sus archivos con información relacionada con lo requerido en la solicitud de información.

Es así que, como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

En consecuencia, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.



Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*





III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

"Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

"Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

..."

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y





desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

...

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información:**
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las





circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De esta manera, el sujeto obligado refirió que en términos del artículo 150 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública, la información es considerada como confidencial y reservada.

En este sentido, el artículo 150 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, refiere:

"Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y

IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga"

Como se puede observar, efectivamente el artículo 150 de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que tipo de información que obre en los archivos de las instancias de seguridad pública puede ser considerada como reservada, teniéndose entre estas, aquella que implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones





técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

En este sentido, la información contenida en las facturas y/o contratos respecto de la información relacionada a las CLC's que el particular señaló en su solicitud de información, se presume razonablemente por la naturaleza del Sujeto Obligado, contener especificaciones técnicas de los objetos en los contratos, cuya divulgación podrían comprometer la seguridad estatal o municipal, por lo que tal información puede ser objeto de reserva.

Sin embargo, también lo es que existen otros datos que el sujeto obligado puede proporcionar dependiendo del objeto del contrato, verbigracia en caso de contrato de arrendamiento de vehículos, sin otorgar las especificaciones, es razonable otorgar el monto del arrendamiento, así como el proveedor o proveedores, pues es información que la propia fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se debe de incluir.

En este sentido, el artículo 111 de la Ley anteriormente citada, establece que cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas

*“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

En este sentido, se tiene que es posible llevar a cabo una versión pública de las facturas y/o contratos soportan las CLC's o en su caso, que permita conocer los montos, términos y condiciones generales del o de los contratos, información que no pone en riesgo la seguridad pública estatal o municipal, o para el caso, que el ente recurrido determine la reserva total de dichas



facturas y/o contratos, debe hacerlo de manera funda y motivada, debiendo para ello, contar con la aprobación de la máxima autoridad dentro del Sujeto Obligado en materia de Transparencia, a través de la respectiva acta del Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la versión pública de la información proporcionada, conforme a lo establecido por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Así mismo, no pasa desapercibido que el ente recurrido, en su respuesta únicamente informó que las facturas y/o contratos son susceptibles de clasificarse como confidencial y reservado, si bien, se comparte dicho razonamiento, en virtud que, derivado de la naturaleza del Sujeto Obligado, no únicamente realiza contratos de compras o arrendamientos de vehículos² diverso, sino también de vehículos para ser utilizados como patrulla, así mismo pudo haber llevado a cabo compras de insumos para su dependencia o propias de sus funciones, por lo que no pueden considerarse que puedan ser información que comprometa la seguridad estatal o municipal y en consecuencia ser motivo de reserva, por lo que resulta procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda en sus archivos de las facturas y/o contratos que soporten las CLS's, y que el mismo Sujeto Obligado refirió que son susceptible de clasificarse, a efecto de hacer la entrega en versión pública, o en su caso, como ha sido establecido, de manera funda y motivada, determine la clasificación total de dichos documentos.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en consecuencia, es

² Dado que fue citado como ejemplo por esta Ponencia Resolutora, el arrendamiento de vehículo que no sea propiamente para las funciones de patrulla.



procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione versión pública³ de las facturas y/o contratos relacionados con la información de las CLC's que el particular señaló en su solicitud de información, o en su caso, a través de su Comité de Transparencia, determine de manera fundada y motivada, la clasificación total de la información contenida en dichos documentos.

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial clasificó la información fundamentando su dicho con lo dispuesto en el artículo 133, fracciones I, V y XIII de la LGTAIP.

Ahora bien, respecto a la manifestación que el hacer difusa la información que se solicita compromete la seguridad del estado, así como poner en riesgo las estrategias de seguridad para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, es necesario referir que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, conforme a lo establecido en el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI) que se procede a citar a continuación:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y

³ Debe realizar el acuerdo de reserva de la información únicamente respecto de las especificaciones técnicas de las unidades con funciones de patrulla —para el caso que sea así— y para el caso, que sean arrendamiento diverso a las funciones de seguridad pública, haga entrega de las mismas, siendo procedente de la misma manera en una versión pública, en caso de que se contengan datos considerados como confidenciales o reservados, versiones públicas que deben ser confirmadas por su Comité de Transparencia.



Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En ese sentido, no hay que perder de vista, que el particular señaló en el recurso de revisión, que la información que requiere es para conocer de qué manera se gastan los recursos públicos otorgados para el ente recurrido.

Por lo anterior, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por el Recurrente, resultan **parcialmente fundadas**; en consecuencia, este Órgano Garante determina procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos ya expresado y que a continuación se precisa.

Por último, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutoria, que el particular al inconformarse señaló:

“Finalmente, debido a que el portal de obligaciones de transparencia (SIPOT) carece de esta información publicada, conforme al artículo 70 de la LGTAIP que establece las obligaciones de transparencia, solicito se atienda esta petición a fin de garantizar la rendición de cuentas y el acceso a la información de manera clara y accesible para los ciudadanos.” (Sic)

Debe decirse que, si bien es cierto, los entes públicos deben de publicar la información correspondiente a las Obligaciones de Transparencia Comunes en los portales de transparencia, lo cierto también es que, la falta de publicación de información, corresponde a otro mecanismo para la ciudadanía, que corresponde a la denuncia por incumplimiento.

En ese sentido, este Órgano Garante, considera que es improcedente en el presente recurso, analizar esa porción de la inconformidad, dado que se advierte que se trata de un trámite específico, como ha quedado establecido a la denuncia, que se encuentra regulada conforme a los dispuesto en los artículos 162 al 165 de la LTAIPBGEO.

En ese contexto, debe precisarse que, se dejan a salvo los derechos de la persona Recurrente para que, de considerarlo pertinente, presente la denuncia correspondiente en términos de los artículos en cita, en dónde se



prevé las denuncias en contra de incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al ente recurrido a efecto de que a través de la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, modifique su respuesta y proporcione versión pública⁴ de las facturas y/o contratos relacionados con la información de las CLC's que el particular señaló en su solicitud de información, o en su caso, a través de su Comité de Transparencia, determine de manera fundada y motivada, la clasificación total de la información contenida en dichos documentos.

En la inteligencia que deberá realizar la prueba de daño y que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales, respecto de la información que sea reservada y/o confidencial, dado que ha quedado demostrando fehacientemente que la naturaleza del Sujeto Obligado, corresponde a la materia de Seguridad Pública.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV

⁴ Debe realizar el acuerdo de reserva de la información únicamente respecto de las especificaciones técnicas de las unidades con funciones de patrulla —en el supuesto que sea así— y para el caso, que sean arrendamiento diverso a las funciones de seguridad pública, haga entrega de las mismas, siendo procedente de la misma manera en una versión pública, en caso de que se contengan datos considerados como confidenciales o reservados, versiones públicas que deben ser confirmadas por su Comité de Transparencia.



y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 743/24**.



Xizaa

Me mayu kachi ñaa naan ntuchinuuu
matsá nu.
ntakuiniyu nishikaa ntuchinui mini katsi
ña nuni.
Keenchua ntisiniyu ña tsakuña
kuaku,
sansoo tsakuña ta seei ncheei
ta kata,
ta skai café.
Nintakatuuña nuvaá ¿Sakunchuaku
maa?
Kasha ña sicaso yuha inikó kuaku:
yeenu kanara
nchaa'ka kuanu yuchaku.
Vichi kuña nikuñta ini yuu
Vichi sika yucha iniyu
ra me ntuchinuu.

Ojos

*Mi madre dice que tengo los ojos de mi
bisabuela,
recuerdo sus ojos mientras limpiaba maíz.
Muchas veces la vi llorar,
llorar cuando cocinaba,
cuando cantaba,
cuando ponía café.
Es cierto, le pregunté ¿por qué lloras tanto
má?
Y ella me decía, así, sin dejar de llorar:
porque nosotras tenemos ríos adentro
y a veces se nos salen,
tus ríos aún no crecen,
pero pronto lo harán.
Ahora lo comprendo todo,
ahora tengo ríos en mí
y en mis ojos.*

Nadia López García
Tu'un Savi Mixteco)